

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 3 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23523** —ORDEN de 17 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Chocolates Torras, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de chocolate.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocolates Torras, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de chocolate,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocolates Torras, Sociedad Anónima», con domicilio en Cornella de Terri (Gerona), y NIF-A-17001793.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Leche en polvo, 26 por 100.MG., P. E. 04.02.23.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Chocolate blanco, P. E. 17.04.06.
- II. Cacao en polvo con un contenido en peso de sacarosa inferior al 65 por 100, P. E. 18.06.01.
- III. Chocolate que no contenga materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso, en envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, posición estadística 18.06.90.
- IV. Chocolate con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche superior al 6,5 por 100, pero inferior al 26 por 100 en peso, en envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, P. E. 18.06.94.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 y 2 realmente contenidos en los productos I a IV que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías:

- Mercancía 1: 102,04 kilogramos.
- Mercancía 2: 100 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 para el azúcar en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derechos las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23524** ORDEN de 18 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Asam, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras de acero, cinta de latón y alambre de cobre y la exportación de cadenas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Asam, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras de acero, cinta de latón y alambre de cobre y la exportación de cadenas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Asam, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Guipúzcoa, 20, Mondragón (Guipúzcoa), y NIF A-28047298.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1) Alambón de hierro o acero no especial, calidad F-1, de la posición estadística 73.10.11.2:

1.1 De 6 milímetros de diámetro, para la fabricación de cadenas de hierro o acero, cualquiera que sea su acabado, y cuyo diámetro sea de 3, 4 ó 5 milímetros.

1.2 De 10 milímetros de diámetro, para la fabricación de cadenas de hierro o acero, cualquiera que sea su acabado, y cuyo diámetro sea de 6, 7, 8 ó 9 milímetros.

1.3 De 13 milímetros de diámetro, para la fabricación de cadenas de hierro o acero, cualquiera que sea su acabado, y cuyo diámetro sea de 10, 12 ó 13 milímetros.

2) Barra de hierro o acero no especial, calidad F-1, de 18 milímetros de diámetro, para la fabricación de cadenas de hierro o acero, cualquiera que sea su acabado, y cuyo diámetro sea de 14 ó 16 milímetros, de la posición estadística 73.10.17.4.

3) Cinta de latón (67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn), de la posición estadística 74.04.41.1.

3.1 De 7 x 0,25 milímetros, para la fabricación de los productos II.1.1 y II.2.1.

3.2 De 10 x 0,3 milímetros, para la fabricación de los productos II.1.2 y II.2.2.

3.3 De 12 x 0,40 milímetros, para la fabricación de los productos II.1.3 y II.2.3.

3.4 De 14 x 0,45 milímetros, para la fabricación de los productos II.1.4 y II.2.4.

3.5 De 15 x 0,45 milímetros, para la fabricación de los productos II.1.5 y II.2.5.

3.6 De 17 x 0,3 milímetros, para la fabricación de los productos III.1.1 y III.2.1.

3.7 De 27 x 0,35 milímetros, para la fabricación de los productos III.1.2 y III.2.2.

3.8 De 32 x 0,40 milímetros, para la fabricación de los productos III.1.3 y III.2.3.

3.9 De 37 x 0,45 milímetros, para la fabricación de los productos III.1.4 y III.2.4.

4) Alambre de cobre recocido presentado en rollos, de la posición estadística 74.03.40.2, de los siguientes diámetros:

4.1 De 0,7 milímetros de diámetro, para la fabricación de los productos II.1.1 y II.2.1.

4.2 De 1 milímetro de diámetro, para la fabricación de los productos II.1.2 y II.2.2.

4.3 De 1,1 milímetros de diámetro, para la fabricación de los productos II.1.3 y II.2.3.

4.4 De 1,35 milímetros de diámetro, para la fabricación de los productos II.1.4 y II.2.4.

4.5 De 1,5 milímetros de diámetro, para la fabricación de los productos II.1.5 y II.2.5.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Cadenas de acero de eslabón recto torcido, soldadas eléctricamente, de diámetros comprendidos entre 3 y 16 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.29.44, y acabados:

I.1 Pulidas, cadenas de hierro pulida.

I.2 Galvanizadas electrolíticamente.

II. Cadenas de bolas de latón, de la posición estadística 74.19.20.2, acabadas:

II.1 Sin recubrimiento, de las siguientes referencias y dimensiones:

II.1.1 Referencia 0. Diámetro bola, 2,2 milímetros.

II.1.2 Referencia 1. Diámetro bola, 3,2 milímetros.

II.1.3 Referencia 2. Diámetro bola, 3,8 milímetros.

II.1.4 Referencia 3. Diámetro bola, 4,5 milímetros.

II.1.5 Referencia 4. Diámetro bola, 4,8 milímetros.

II.2 Con recubrimiento (cromadas), de las siguientes referencias y dimensiones:

II.2.1 Referencia 0. Diámetro bola, 2,2 milímetros.

II.2.2 Referencia 1. Diámetro bola, 3,2 milímetros.

II.2.3 Referencia 2. Diámetro bola, 3,8 milímetros.

II.2.4 Referencia 3. Diámetro bola, 4,5 milímetros.

II.2.5 Referencia 4. Diámetro bola, 4,8 milímetros.

III. Cadenas de eslabones de latón, de la posición estadística 74.19.20.2, de los siguientes acabados:

III.1 Sin recubrimiento, de las siguientes referencias y dimensiones:

III.1.1 Referencia 1.A. Longitud eslabón, 7 milímetros.

III.1.2 Referencia 2.A. Longitud eslabón, 12 milímetros.

III.1.3 Referencia 3.B. Longitud eslabón, 15 milímetros.

III.1.4 Referencias 4.A y 4.B. Longitud eslabón, 17 milímetros.

III.2 Con recubrimiento (cromadas), de las siguientes dimensiones y referencias:

III.2.1 Referencia 1.A. Longitud eslabón, 7 milímetros.

III.2.2 Referencia 2.A. Longitud eslabón, 12 milímetros.

III.2.3 Referencia 3.B. Longitud eslabón, 15 milímetros.

III.2.4 Referencias 4.A y 4.B. Longitud eslabón, 17 milímetros.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) En la exportación del producto I.1, por cada 100 kilogramos netos de cadena exportada se datarán en cuenta de admisión temporal 104,7 kilogramos de alambón o barra de acero no especial (mercancías 1 y 2) de los diámetros correspondientes.

Como porcentajes de pérdidas, el 1,5 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 como subproductos adeudables, por la posición estadística 73.03.59.